

Aplicación de los artículos 14 de la Constitución Federal, 41 fracción I, 42 fracciones IX y X, 67, 68, 71, 231, 517, 518, 540, 541, 544 y 552 del Código penal, y 491 fracción III, 548, 549, 550 fracción II, y 562 del Código de Procedimientos penales.

EJECUTORIA.—México, Septiembre 19 de 1890.—  
Vistos en el recurso de casación interpuesto por el defensor del reo Jesús Salgado, contra la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Sur de la Baja California, que condenó al referido Salgado á sufrir la pena de veinte años de prisión extraordinaria, contados desde el 20 de Enero del corriente año, por el delito de homicidio.

Resultando 1º: Que incoado el proceso en 9 de Julio del año próximo pasado ante el Juzgado de 1ª instancia del Partido Sur de la Baja California, por el homicidio de Arcadio Agramón; aprehendido Salgado y seguida la averiguación por sus trámites legales en estado, se pasó la causa al Procurador de justicia del referido Territorio.

2º: Que este funcionario formuló las conclusiones siguientes: 1ª, Jesús Salgado es culpable de haber inferido una herida á Arcadio Agramón; 2ª, Agramón murió momentos después de haberle causado la herida; 3ª, Los facultativos Manuel María Hidalgo y Valeriano Landera, después de hacer la autopsia del cadáver, declararon que la herida por sí sola, y directamente, produjo la muerte de Agramón; 4ª, Al inferir la herida Salgado no corrió riesgo alguno de ser muerto ni herido por Agramón; 5ª, Salgado no obró en le-

gítima defensa. El hecho de Jesús Salgado, que ha dado motivo á la presente averiguación, está prescrito por los artículos 544, 517 frac. II, y 561 del Código penal.

3º: Que celebrado el juicio, el Jurado votó afirmativamente las preguntas 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del interrogatorio, idénticas en sus términos á las conclusiones del Ministerio Público, negativamente la 5ª que se refiere á la legítima defensa, declarando además que Salgado no ejecutó el hecho en estado de embriaguez completa, ni es ebrio habitual, ni antes ha cometido una infracción punible en ese estado; que precedió inmediata provocación de parte del occiso á Salgado, proponiéndose éste causar un mal menor, y ejecutando el acto en estado de embriaguez incompleta, accidental é involuntaria, preguntas 6ª á 11 del interrogatorio.

4º: Que el Juez, en su fallo, establece los hechos según las constancias del proceso, y no conforme al veredicto, y examinando las pruebas bajo el criterio legal, da el carácter de prueba plena á la confesión del procesado, no obstante su menor edad, por estar administrada con las declaraciones de dos testigos, estima por las referidas constancias, que Salgado fué provocado por Agramón, que obró con alevosía y ventaja, que tuvo intención de causar un mal menor y obró en estado de embriaguez incompleta, accidental é involuntaria, condenando á aquél á sufrir la pena de ocho años de prisión con calidad de retención en su caso.

5º: Que de este fallo interpuso el reo el recurso de apelación, y admitido, se remitió el proceso al Tribunal Superior de Justicia de la Baja California ante el que se substanció la 2ª instancia.

6º: Que el fallo de 2ª instancia, apoyado en las constancias del proceso y veredicto, declara culpable á Jesús Salgado del delito de homicidio calificado, estableciendo por las declaraciones de Luis González, Jacobo Salazar y Cristina López, que Agramón se hallaba inerme, y por la confesión del procesado y testimonio de Luis González, que obró con alevosía.

7º: Que en vista de las anteriores consideraciones, y de las atenuantes de cuarta clase que en el caso concurrieron, el Magistrado de dicho Tribunal revocó la sentencia de 1ª instancia y condenó á Salgado en los términos referidos al principio de este fallo.

8º: Que interpuesto el recurso de casación, y venido el proceso á esta 1ª Sala, previos los trámites legales, fué admitido para ser visto en casación, por las violaciones que se refieren al fondo del negocio, y desechado en cuanto á las que se refieren al procedimiento, señalándose día para la vista, que tuvo lugar el 9 del actual, sin asistencia del reo ni del Ministerio Público, que sólo remitió sus apuntes, que fueron leídos en su oportunidad por la Secretaría y terminan con la siguiente conclusión: No es de casarse la sentencia recurrida, declarándose "visto" el recurso en esa misma audiencia.

9º: Que por la causa de la frac. II del art. 550 del Código de Procedimientos penales, se citan como violados los arts. 14 de la Constitución federal, y 181 y 182 del Código penal, únicas cuestiones de que debe ocuparse el presente fallo.

Considerando 1º: Que por violación de la ley en cuanto al fondo del negocio, ha lugar á la casación,

cuando en la sentencia se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley (art. 550 frac. II del Código de Procedimientos penales).

2º: Que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el Tribunal que previamente haya establecido la ley, art. 14 de la Constitución federal.

3º: Que siendo la ley citada una garantía constitucional, y estando comprendida en los términos de la causa alegada, la Sala de casación puede, dentro de los límites de su jurisdicción, resolver si el Tribunal sentenciador acató el precepto del art. 14 de la Constitución.

4º: Que para fijar el hecho debe tenerse presente, conforme á lo establecido por este Tribunal: 1º, que los hechos se sujeten á la deliberación del Jurado, porque el veredicto es la base para la aplicación de la pena (Casación de 17 de Abril de 1886); 2º, que no existe en el Tribunal la facultad de integrar un veredicto (Casación de 31 de Octubre de 1887); 3º, que las preguntas incompletas son ineficaces para ser consideradas en el fallo (Casación de 9 de Febrero de 1887); y 4º, que no hay inexactitud en la aplicación de la ley, cuando el juez no declara sino hechos que resultan del veredicto (Casación, Noviembre 7 de 1888): de lo que se infiere, al contrario, que hay inexacta aplicación, cuando el juez declara hechos que no resultan de las resoluciones del Jurado.

5º: Que de las preguntas 1ª á 3ª del veredicto, resulta culpado Salgado, conforme á lo prevenido en los

arts. 540, 541 y 544 del Código penal; pero la pregunta 4ª en que se apoya el Tribunal sentenciador para declarar el homicidio calificado, es incompleta, ya para establecer la circunstancia de ventaja, por no existir declaración del Jurado en los términos del art. 517 del Código citado, ya para declarar la alevosía, puesto que aquel no declaró que el procesado cogió á Agramón intencionalmente, de improviso, ó empleó acechanzas ú otro medio que no le diera lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le causó, conforme á lo establecido en el art. 518 del mismo Código.

6º: Que conforme á lo expuesto, el hecho efectuado por Salgado es un homicidio simple, que debe ser castigado con la pena de doce años de prisión (art. 552, Código penal reformado en 26 de Mayo de 1884).

7º: Que la circunstancia atenuante de embriaguez incompleta; accidental é involuntaria, no puede tomarse en consideración, por haberse omitido en el cuestionario uno de los requisitos que la constituyen (art. 41 del Código penal), y que debió sujetarse á la deliberación del Jurado, por no ser de apreciación judicial (art. 491 frac. III del Código de Procedimientos penales).

8º: Que conforme á las preguntas 9ª y 10ª del interrogatorio, existen en favor de Salgado las atenuantes de cuarta clase comprendidas en las fracciones IX y X del art. 42 del Código penal, que deben disminuir la pena (art. 231 del mismo) del medio al minimum.

9º: Que de lo hasta aquí expuesto, resulta que existe la causa expresada en la frac. II del art. 550 del Código de Procedimientos penales, y violado el art. 14

de la Constitución federal, por inexacta aplicación de las leyes en que fundó el Tribunal sentenciador su fallo, y debe declararse que es de casarse la sentencia recurrida, pronunciándose la que corresponda (art. 562 del Código de Procedimientos penales).

10: Que la pena de doce años de prisión que debe imponerse á Salgado es el término medio (art. 67 del Código penal), cuyo minimum se forma rebajando una tercera parte de su duración (art. 68 del mismo).

Por lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en los arts. 548, 549, 450 frac. II y 562 del Código de Procedimientos penales, y 552, 42 fracs. IX y X, 67, 68, 231 y 71 del Código penal, se declara:

1º, Es de casarse y se casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Territorio de la Baja California, que condenó á Jesús Salgado á sufrir la pena de veinte años de prisión extraordinaria, por violación de la ley en cuanto al fondo del negocio;

2º, Se condena al propio Salgado á sufrir la pena de ocho años de prisión ordinaria, contados desde el 20 de Enero del corriente año, con calidad de retención por una cuarta parte más de este tiempo en su caso;

3º, Hágase saber al reo los arts. 71, 72 y 74 del Código penal;

4º, Amonéstesele en los términos del art. 218 del mismo Código.

Hágase saber, y con testimonio de este fallo, vuelva el proceso al Tribunal de su origen para los efectos legales, y en su oportunidad archívese el toca.

Así, por unanimidad, lo proveyeron y firmaron los

señores Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo ponente el Sr. Magistrado Flores.—*José Zubieta.—Manuel Osio.—J. M. Vega Limón.—Eduardo G. Pankhurst.—Carlos Flores.—E. Escudero,* secretario.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Esta sentencia se dictó conforme al Código de 1880.

## Tribunal de Casación.

### 1ª Sala del Tribunal Superior.

Homicidio calificado.—Violación de la ley del fondo.

¿Las causas ó motivos á que se refieren las fracciones V y VI del artículo 514 del Código de Procedimientos penales, ameritan en el caso la violación de los artículos 560 y 561 del Código penal, en virtud de que el artículo 566 dispone que cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción II del artículo 561, se considere como circunstancia agravante?

¿Puede reputarse como error de derecho, estimar la ventaja como calificativa del homicidio, siendo dicha circunstancia agravante y no calificativa, y por este motivo haberse infringido el artículo 552 del Código penal, que castiga el homicidio intencional con doce años de prisión?

¿La apreciación del Tribunal sentenciador en lo que se refiere á los hechos, es revisable en Casación?

Interpretación de los artículos 520, 560 y 561 del Código de Procedimientos penales.

México, Mayo veinticuatro de mil ochocientos noventa y ocho.—Vista en casación, interpuesta por parte de Longinos González, la causa que por homicidio se le siguió ante el Juzgado de Ahuacatlán, siendo el

procesado de la Piedad, Estado de Michoacán, casado, de veintidós años de edad, panadero y empleado en la Gendarmería de Jalisco.

Resultando primero: Que el catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete el Sub-Prefecto de Ixtlán dió parte al Juez menor de que el gendarme del Estado de Jalisco, Longinos González, se había presentado manifestando: que, viniendo del Plan de Barrancas conduciendo preso al reo Donaciano Cruz ó Refugio Estrada, al pasar por el rancho de la Comezón trató de fugarse, y para evitarlo le disparó dos balazos con el rifle, habiéndole causado la muerte: que el Juez menor procedió á practicar la averiguación y á reconocer las lesiones que presentaba el cadáver, que eran dos, causadas con arma de fuego, situada una en el ángulo externo del ojo derecho y la otra á la altura de la costilla, cerca de la línea axilar posterior; que la primera lesión, la del ojo, se veía rodeada de granos de pólvora, lo que hace presumir que el tiro fué disparado á poca distancia: que seguida la averiguación, tomada su preparatoria al indiciado y practicada la autopsia por los peritos Nazario Corona y Miguel Ortiz, certificaron que las heridas que presentaba eran por su naturaleza de las que por sí solas y directamente ponen en peligro la vida.

Resultando segundo: Que González al rendir su preparatoria dijo: que comisionado, como gendarme del Estado de Jalisco, para conducir junto con Pablo Cornejo al reo Estrada, del Plan de Barrancas á Ixtlán, al pasar por el rancho de la Comezón, como entre cinco y seis de la mañana del catorce de Diciem-

bre del año anterior, se le ofreció hacer una diligencia corporal á su compañero Cornejo y se quedó solo cuidando al reo Estrada, quien aprovechando esa circunstancia, emprendió la fuga brincando por un potrero, y para evitarla se bajó del caballo y emprendió la persecución: que como á cuarenta varas le disparó su rifle, y que no logrando intimidarlo le disparó otro con ánimo de darle, cuyo balazo le acertó y del que falleció á pocos momentos: que dió parte de lo ocurrido al Juez de Ixtlán: que de los testigos, Carrillo presencié el hecho y dijo: que cuando iba corriendo Estrada el gendarme González le disparó como á cuarenta metros y cayó éste: que acercándose al herido el mismo gendarme, aquél le suplicaba que no lo matara, pero desoyendo la súplica le disparó otro balazo á "boca de jarro" y supone que es el que presenta el cadáver cerca del ojo; los demás testigos refieren que supieron el acontecimiento después de la muerte de Estrada.

Resultando tercero: Que remitidas las diligencias al Juez de primera instancia de Ahuacatlán, éste siguió la averiguación, y en estado pasó la causa al Ministerio Público, el que formuló sus conclusiones y son como siguen: I. Longinos González resulta responsable y hay lugar á su acusación, por el delito de homicidio calificado, que ejecutó en la mañana del día catorce de Diciembre de 1897 en la persona de Donaciano Cruz ó Refugio Estrada, en el rancho "La Comezón," Municipalidad de Ixtlán. II. El delito aparece comprendido en el artículo 560 y en la fracción 2ª del artículo 561 del Código penal. III. A favor del